Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN – CAGUAS

VÍCTOR J. GONZÁLEZ GUZMÁN APELANTE V. LANCO GROUP MANUFACTURING H/N/C EMPRESAS LANCO; SERGIO BLANCO, POR SÍ Y JANE DOE Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS E IVÁN MELÉNDEZ POR SÍ Y JANE DOE Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS, CARLOS ORTIZ POR SÍ Y JANE DOE Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Y OTROS APELADOS	KLAN201800453	APELACIÓN PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE CAGUAS CASO NÚM. E DP2017-0192 (701) SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Surén Fuentes y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

El 17 de abril de 2018, el señor Víctor J. González Guzmán (apelante), comparece ante nos mediante recurso de *certiorari.* Solicita que revoquemos la Sentencia Parcial que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 8 de marzo de 2018. Mediante ésta, desestimó todas las reclamaciones que presentó el recurrente en contra de Sergio Blanco, Iván Meléndez, Carlos Ortiz, Alnaris Miranda, sus respectivos cónyuges de nombre desconocido y las sociedades legales de gananciales compuestas por cada uno de ellos y su respectivo cónyuge.

El 30 de abril de 2018, emitimos una Resolución donde acogimos este recurso como una **apelación** y concedimos un término a la parte apelada para presentar su alegato. Analizados los escritos de las partes y a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar la Sentencia Parcial apelada.

I

El 14 de julio de 2017, el apelante incoó una causa de acción en la cual reclama los daños y perjuicios ocasionados por su despido injustificado, accidente laboral y represalias en contra de su patrono Lanco Manufacturing Corp. (LANCO) y de los demás apelados de epígrafe, en su carácter personal, como representantes de LANCO.

El 21 de noviembre de 2017, los co-apelados Sergio Blanco, Iván Meléndez y Carlos Ortiz presentaron una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Argumentaron que: (1) ante una causa de acción al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, conocida como la Ley de Indemnización por Despido Injustificado, 29 LPRA sec. 185a (Ley Núm. 80), el demandante solo puede reclamar en contra del patrono, no en contra de un funcionario que haya actuado en representación del patrono en su carácter individual; (2) que bajo la Ley Núm. 80, no procede solicitar daños y perjuicios; (3) que la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, conocida como la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 LPRA sec. 1, *et seq.* (Ley Núm. 45), concede inmunidad patronal frente a una reclamación de daños y perjuicios; (4) que la reclamación de represalia al amparo de la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, conocida como la Ley de Represalias en el Empleo, 29 LPRA secs. 194 *et seq.,* no procede en contra de supervisores individuales.

Luego de evaluar la oposición del apelante a la solicitud de desestimación, el TPI dictó una Sentencia Parcial en donde declaró ha lugar la desestimación. Resolvió que "la norma general es a los efectos de que un obrero o trabajador contratado por tiempo indeterminado solamente tiene derecho a alegar el remedio exclusivo que provee la Ley Num. 80." Las causas de acción por daños y perjuicios contra un patrono por despido injustificado "han sido

reconocidas en ocasiones limitadas y bajo ciertas circunstancias muy específicas." Estas se han permitido en casos donde la reclamación por daños se da en función de las actuaciones antijurídicas independientes al hecho del despido" o en ocasión de que haya ocurrido, de parte del patrono, una violación de derechos constitucionales del obrero. Así, dispuso el foro apelado que, a la luz de las alegaciones de la demanda enmendada no procede la reclamación de daños y perjuicios del apelante en contra de LANCO. Sostuvo que, en ausencia de una alegada actuación torticera del patrono o de una violación a un derecho constitucional del obrero, no están presentes las circunstancias excepcionales que permiten tal reclamación en daños. Concluyó, además, que las alegaciones del apelante en su demanda se limitan a exponer un presunto despido injustificado, cuyo único remedio es la mesada o beneficios provistos por la ley Núm. 80. Dispuso además el TPI que, igual que no procede el reclamo de daños en contra del patrono, tampoco procede en contra de sus representantes o supervisores, en este caso los apelados, en su carácter personal.

Con respecto a la reclamación bajo la Ley Núm. 80, *supra*, en contra de los representantes de LANCO en su carácter personal, el TPI dictaminó que de ordinario dicho precepto se limita a reclamos en contra del patrono. Por lo cual, sus supervisores o representantes no pueden ser responsabilizados u objeto de reclamaciones individuales.

Añadió, por otro lado, que LANCO es una corporación sin fines de lucro, por lo cual tiene "personalidad jurídica separada e independiente de sus agentes, oficiales, directores y accionistas." Es decir, estos no son responsables frente a terceras personas por las acciones de la corporación. Estableció que las circunstancias en que se permite descartar la responsabilidad limitada que brinda la corporación son excepcionales y tienen que ser debidamente

alegadas en la demanda o reclamación para, así probadas, conseguir que se descorra el velo corporativo.

El TPI concluyó, además, que a LANCO y demás apelados le cobija la inmunidad patronal, en virtud de la Ley Núm. 45, *supra*. Ello, porque el patrono cumplió con su obligación de asegurar a sus obreros en contra de accidentes o enfermedades ocasionados en el desempeño de sus funciones, por lo cual siendo un patrono asegurado se activa dicha inmunidad.

Por último, sobre la alegación de represalia, el TPI determinó que no es extensiva a los supervisores en su carácter individual, en virtud de lo resuelto en *Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors*, 197 DPR 369 (2017).

No conforme, el 17 de abril de 2018, el apelante recurre ante nos y señala como único error el siguiente:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda en cuanto a los demandados Sergio Blanco, Iván Meléndez, Carlos Ortiz y Alnaris Miranda y sus respectivas sociedades legales de gananciales.

Por su parte, el 17 de mayo de 2018, los co-apelados Sergio Blanco, Iván Meléndez, Carlos Ortiz y sus respectivas sociedades legales de gananciales presentaron su alegato en oposición. Examinado el expediente, resolvemos.

II

En el ámbito laboral, la Ley Núm. 80, *supra*, se aprobó con el fin de proteger al empleado de no ser despedido de su empleo sin una causa que lo justifique. Es decir, la Ley Núm. 80, *supra*, protege al obrero que ha sido privado injustificadamente de su trabajo, y desalienta este tipo de despido al imponer al patrono el pago de una indemnización conocida como la mesada. *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150, 158-159 (2000). En virtud de su propósito reparador, esta ley siempre debe interpretarse de forma liberal y favorable al empleado. *Rivera v. Pan Pepín*, 161 DPR 681, 690 (2004).

Ahora bien, en su Artículo 2, la Ley Núm. 80, *supra*, especifica las circunstancias bajo las cuales un despido se considera justificado, en lo pertinente: (a) el patrón de conducta impropia o desordenada del empleado; (b) la actitud del empleado de no rendir su trabajo de forma eficiente, o de realizarlo tardía y negligentemente, o en detrimento de las normas de calidad del producto del cual se trate; (c) violación reafirmada del empleado a las reglas y reglamentos razonables para el normal funcionamiento del establecimiento, siempre que haya obtenido una copia de éstas por escrito; entre otras. 29 LPRA sec. 185b.

Con respecto a la viabilidad de solicitar daños en conjunto con una reclamación por despido, en *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 222 (2010), el Tribunal Supremo expresó: "[a]nte un despido es posible una reclamación en daños independiente a la Ley Núm. 80, *supra*, 'si con el despido concurren otras actuaciones torticeras, que sean independientes al mismo' y que demuestren otro fin". *Íd.*, pág. 227, citando a *Soc. de Gananciales v. Royal Bank de PR*, 145 DPR 178, 193 (1998).

Por su parte, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que un querellado solicite la desestimación de la reclamación presentada en su contra, cuando se configure alguna de las razones que allí se esbozan, entre ellas, cuando la querella "deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio". Al evaluar una moción de desestimación bajo dicho fundamento, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda. Tales hechos son aquellos aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. Además, las alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, de forma liberal y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-29 (2008).

De igual modo, es norma firmemente asentada que la demanda no debe desestimarse a menos que se desprenda con toda claridad y certeza que el querellante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Íd.* La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el querellante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.

III

En el presente caso, el TPI desestimó todas las reclamaciones en contra de Sergio Blanco, Iván Meléndez, Carlos Ortiz, Alnaris Miranda, sus respectivos cónyuges de nombre desconocido y las sociedades legales de gananciales constituidas por cada uno de ellos con su cónyuge. Mantuvo vigentes las reclamaciones sobre despido injustificado y discrimen por edad en contra de LANCO, hasta tanto reciba y escuche la prueba.

Luego de examinar la normativa aplicable, coincidimos con el TPI en que procedía desestimar las causas de acción de daños y perjuicios en contra de los apelados en su carácter individual. Como muy bien expresó el TPI en la sentencia apelada, las alegaciones del apelante únicamente afirman el accidente del trabajo o enfermedad sufrida y el presunto despido injustificado. El apelante no alegó en su demanda actuaciones antijurídicas independientes al despido compensables al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA Sec. 5141. Tampoco hay alegaciones sobre violaciones a derechos constitucionales. Es decir, no reclamó daños por actuaciones torticeras, que fueren independientes al despido y que demuestren otro fin, ni violaciones a derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, actuó correctamente el TPI al resolver que el único remedio disponible para el apelante es la mesada o beneficios dispuestos en la Ley Núm. 80.

Con respecto al reclamo del apelante de que los apelados, como supervisores y representantes de LANCO, responden bajo la Ley Núm. 80, *supra*, el TPI correctamente concluyó que este tipo de reclamación solo puede dirigirse contra el patrono. 29 LPRA Sec. 185a. En este caso, contra la corporación LANCO. De otro lado, tampoco procede descorrer el velo corporativo para imponerle responsabilidad a los apelados como representantes de la entidad jurídica. Primeramente, la demanda enmendada que nos ocupa está huérfana de alegación alguna dirigida a que se descorra el velo corporativo, por lo cual no procede aplicar dicha doctrina y fijar responsabilidad personalmente a los miembros de LANCO. Es decir, no existen alegaciones en la demanda dirigidas a establecer que existe en este caso tal confusión entre LANCO y sus representantes que conlleve responsabilizar a los miembros de LANCO en su carácter individual.

Sobre la inmunidad, el TPI decretó que, bajo la Ley Núm. 45, *supra*, a LANCO y, por consiguiente, a sus representantes les cobija la inmunidad patronal. Coincidimos con el TPI. El Artículo 18 de la Ley Núm. 45, *supra*, confiere a todo patrono asegurado inmunidad patronal al disponer que:

> [c]uando el patrono asegure sus obreros y empleados de acuerdo con el presente capítulo, el derecho aquí establecido para obtener compensación será el único remedio en contra del patrono, aun en aquellos casos en que se haya otorgado el máximo de las compensaciones o beneficios de acuerdo con el mismo[...] 11 LPRA Sec. 21.

Al examinar las alegaciones de la demanda enmendada presentada por el apelante notamos que en su mayoría están dirigidas a responsabilizar a los apelados por el accidente o enfermedad del trabajo sufrida, y reclamar los daños alegadamente sufridos como consecuencia. Tal reclamación es improcedente en derecho, dada la inmunidad patronal aplicable al caso.

Finalmente, con respecto al reclamo del apelante por presuntas represalias, el TPI acertadamente determinó que, no se extiende a los apelados en su carácter personal. En *Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors*, *supra,* pág. 384, el Tribunal Supremo fue claro al establecer que "la Ley Núm. 115-1991, *supra*, [...] permite que un empleado agraviado presente una acción contra su patrono, por las represalias de este o de sus agentes, pero no provee una causa de acción independiente contra el agente que ejecutó los actos".

De conformidad con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el TPI actuó correctamente al desestimar todas las reclamaciones en contra de Sergio Blanco, Iván Meléndez, Carlos Ortiz, Alnaris Miranda, sus respectivos cónyuges de nombre desconocido y las sociedades legales de gananciales involucradas. Tomados como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda enmendada e interpretando dichas alegaciones conjuntamente de la manera más favorable posible para la parte apelante, las mismas dejan de exponer una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. La parte apelante no tiene derecho a remedio alguno contra los apelados bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.

IV

Por los fundamentos anteriormente discutidos, se confirma la Sentencia Parcial recurrida y se devuelve este asunto al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones